



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0539/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Alejandro Severino Lantigua, contra la Sentencia núm. 795, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso fue incoado contra la Sentencia núm. 795, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016); su dispositivo se transcribe continuación:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Alejandro Severino Lantigua, contra la sentencia núm. 627- 2014-00545, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por intervenir la defensa pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

No existe constancia en el expediente que acredite válidamente la notificación de la Sentencia núm. 795 a la parte recurrida.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de ejecución de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 795 fue incoado por el señor Alejandro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Severino Lantigua ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), remitido a este tribunal constitucional el veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señora Damiana Vicenta Martínez, mediante el Acto núm. 93-2017, de tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por la ministerial Rosanna Esther Cid Jiménez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

3. Fundamento de la decisión recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional se basa en los motivos que se destacan a continuación:

a. Considerando, que el recurrente invoca contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación: “Primer Motivo: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la misma corte y violación a la ley por inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional. Arts. 39 y 69.4 y 7 de la Constitución, 11, 18, 19, 95.1, 294.2 y 426.2 CPP. Art. 15 de la Resolución 1920-2003 SCJ; Segundo Motivo: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la misma corte. Arts. 69.7 de la Constitución, 335 y 426.2 CPP; Tercer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Arts. 69 de la Constitución, 24 y 426.3 del CPP; Cuarto Motivo: Violación a la ley por inobservancia de disposiciones de orden legal. Arts. 69 de la Constitución, 172, 333 y 426 CPP;

b. Considerando, que en el primer medio elevado sostiene el recurrente que “La Corte a-qua señala en la página 15 numeral 10, contradiciendo su propio criterio, que la acusación señala la época en que ocurrieron los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos, además de que se trata de un delito continuo porque se incurrió en el mismo hecho en varias ocasiones; por lo que al indicarse una época el imputado se encontraba en condiciones de ejercer su defensa porque no existe la imprecisión de cargos alegada por el imputado en el recurso. La argumentación de la Corte a-quia lesiona el principio de igualdad ante la ley, puesto que brinda un tratamiento distinto en circunstancias similares; en la especie la Corte a-quia señala que como la acusación señala una época, es suficiente para que el imputado se defienda. Por demás, aunque se trate de un delito continuo la Corte a-quia debió evaluar que los hechos tienen una fecha de inicio, la cual no se ha indicado y eso ha impedido el ejercicio del derecho de defensa del imputado. La Corte a-quia yerra al decir que existe precisión de cargos porque la acusación dice la época en que ocurrieron los hechos, puesto que el Art. 95.1 del CPP dispone que toda persona imputada de delito debe conocer la fecha en que ocurrieron los hechos, cuya falta tiene como sanción la nulidad absoluta del acto, según la parte in fine del referido artículo;

c. Considerando, que el recurrente invoca en este medio la contradicción de sentencias de la misma Corte y para ello transcribe un párrafo de la sentencia que dice es contradictoria con la ahora recurrida, lo que no es suficiente para fundamentar el alegato, puesto que no pone en condiciones a esta Sala de efectuar un análisis de ambas piezas; que, más allá de ello, su queja apunta a una vulneración al derecho de defensa por ausencia de relación precisa, circunstanciada y detallada de los hechos, específicamente reclama que la acusación no consigna la época en que ocurrieron los hechos;

d. Considerando, que ante tal reclamo la Corte a-quia determinó: “7.- Sobre el vicio invocado, consistente en omisión de los actos que ocasionan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indefensión; el aspecto indicado es desestimado; 8.- En síntesis sostiene el recurrente que, resulta cuestionable que el tribunal rechace la solicitud de nulidad de la acusación, pedimento que se sustenta en que, la acusación no dice claramente la fecha en que ocurrieron los hechos narrados y ellos constituye una imprecisión de cargos; 9.- El indicado aspecto es desestimado, toda vez que, en el contenido de la acusación se lee lo siguiente: “Que en fecha 17/05/2013, siendo las 6:00 Pm, en momento en los que la señora Damiana Martínez, se encontraba en su casa ubicada en Monte Rico del sector San Marcos, su hermana de nombre Amparo, le dijo que su hija de nombre Saori Severino, de 15 años había sido violada por su propio padre, el nombrado Alejandro Severino Intigua, cuando ella tenía la edad de 12 años, la señora se puso a cuestionar a su hija y ella le confesó que su padre aprovechaba que ella estuviese trabajando y cuando la niña estaba en su habitación sola, le tocaba la puerta, le pedía que le abriera y cuando estaba dentro la subía en la cama, le quitaba la ropa, le bajaba el panty y de manera forzada le introducía su pene en su vagina, luego que terminaba le decía que no se atreviera a gritar, la menor expresa que esto se lo hacía de manera constante y que siempre tenía un cuchillo en su pantalón, además le decía que si hablaba lo sucedido la mataba con el arma de fuego de su trabajo, la misma dijo que nunca comento nada porque ella tenía miedo de que el cumpliera con sus amenazas, por lo que a la menor se le realizó un examen ginecológico y resulto con: desfloración antigua del himen”; 10.- De lo antes resulta que, en la acusación se ubica el hecho fáctico narrado en una época determinada, es decir cuando la menor contaba con la edad de 12 años, además se trata de una comisión de un delito continuo, pues la violación sexual en contra de la menor empieza cuando la niña tiene 12 años, y continua el imputado cometiendo dicha infracción en reiteradas ocasiones, siendo esta situación característica de este tipo penal, por lo que, cuando se ubica la época, edad de la menor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violada por primera vez, y continuidad de esta infracción por parte del infractor, es suficiente para ubicar la época o fecha de la ocurrencia del hecho fáctico, por lo que no podemos por ningún modo alegar imprecisión de cargos;

e. Considerando, que a criterio de esta sala casacional, la Corte a-qua rindió motivos plausibles y suficientes para desestimar el planteamiento del recurrente, el fallo da cuenta de que los hechos iniciaron cuando la víctima contaba con doce años de edad y su madre salía a trabajar, a partir de dicho dato el recurrente no ha explicado en qué medida su derecho de defensa ha sido limitado; en tal sentido, procede rechazar este primer medio que se examina;

f. Considerando, que en el segundo medio también invoca el recurrente que la sentencia atacada es contradictoria con otras de la misma Corte; pero, al igual que el medio anterior, el recurrente no aporta a esta Sala la prueba pertinente que permita efectuar un adecuado análisis de dichos fallos y poder deducir consecuencias jurídicas en uno u otro sentido;

g. Considerando, que sostiene el recurrente en el medio que ocupa nuestra atención, que él no ha sido juzgado conforme las formalidades previstas en la norma y se ha lesionado el debido proceso en su perjuicio, que se han violado los principios informadores del juicio oral, que: “La Corte a-qua viola los principios de inmediación, concentración y continuidad del juicio, pues el Art. 335 del CPP dispone que la sentencia debe ser redactada y entregada inmediatamente transcurrir la deliberación y como última opción permite que al terminar la deliberación los Jueces expliquen oralmente los motivos y que la sentencia íntegra sea leída en un plazo máximo de 5 días, plazo que no fue cumplido por el tribunal de juicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e ignorado por la Corte a-quá. Aunque se argumenta como excusa la licencia médica de una de las Magistradas, ello no tiene base legal porque el Art. 334 del CPP permite que la sentencia no sea firmada por uno de los Jueces, valiendo la sentencia sin esa firma; por demás el Art. 335 del CPP no plantea ninguna excepción para que se prorrogue la lectura de la sentencia;

h. Considerando, que la Corte a-quá para desestimar estas pretensiones estableció: “11.- En el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, sostiene el recurrente que, la sentencia apelada viola los principios de inmediación y concentración del juicio oral, en razón de que la lectura de la sentencia fue realizada el martes 3 de junio del año 2014, cuando el plazo establecido en nuestra legislación de 5 día, se vencía un día antes, es decir el día 2 del mes de junio del año 2014; por lo que el plazo dispuesto en la ley para la lectura íntegra no fue cumplido por el tribunal a-quo; 12.- El indicado medio es desestimado, toda vez que, es de principio, en el derecho dominicano, siguiendo la orientación y la tradición francesa que a lo imposible nadie está obligado, y en el caso de la especie, se tornó imposible producir la lectura íntegra en la fecha fijada, pues consta en el expediente el acta de audiencia de fecha 2 de junio del año 2014, en donde el tribunal a-quo, prorroga la lectura de la sentencia en cuestión y explica que, la misma se debe a que la magistrada encargada de la lectura se encontraba aquejada de salud; además, la razón esencial por la que el legislador fijó una fecha cercana, entre la celebración del juicio y el día de la lectura, es porque el transcurso del tiempo borra el recuerdo de la memoria y por ende una lectura lejana de la celebración del juicio podría generar una mala decisión, pero resulta que en el caso de la especie, la lectura íntegra solo se dilató 24 horas y no existe ningún parámetro que pueda indicar el plazo exacto que los recuerdos se borran de la memoria, por lo que carece de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamento deducir que el hecho de haberse producido la lectura 24 horas después viola los principios que invoca el apelante;

i. Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, los motivos expuestos por la Corte a-quá para desestimar la queja planteada resultan razonables para adoptar la decisión; aunado a ello es menester señalar que la posposición de la lectura tuvo lugar para el día siguiente, tomando conocimiento el imputado, quien también estuvo presente en dicha lectura, conforme se lee en las actas levantadas al efecto; en esas atenciones, el derecho de defensa del único apelante fue resguardado, pues se efectuó la lectura íntegra estando presente, se le notificó una copia de la decisión y pudo ejercer su derecho a la impugnación de manera regular, todo lo cual conlleva el rechazo del medio examinado, al no poder sustentar algún agravio en ese sentido;

j. Considerando, que en el tercer medio invocado aduce el recurrente que alegó falta de motivos respecto del recurso de oposición que interpuso contra el rechazo del incidente donde planteó la nulidad de la acusación por imprecisión de cargos, y que la Corte a-quá rechazó señalando que según el acta de audiencia los jueces de juicio sí brindaron motivos para rechazar los incidentes presentados por la defensa, cuyas motivaciones fueron hechas oralmente, argumento de la Corte que carece de fundamento legal, puesto que el artículo 24 del Código Procesal Penal exige que los jueces deben motivar sus decisiones mediante una clara y precisa indicación de sus fundamentos; sostiene el recurrente que: “Es imposible que las motivaciones hechas por un tribunal en relación a un pedimento incidental queden en la oralidad, sin que esas motivaciones sean plasmadas en la sentencia íntegra o en el acta de audiencia levantada al efecto, puesto que aceptarlo así sería impedir que los Jueces de alzada verifiquen la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonabilidad, legalidad o arbitrariedad de las motivaciones y limita el ejercicio del derecho al recurso, pues resulta imposible cuestionarlas. La Corte a-quá obvia que la motivación de las decisiones es la fuente de legitimación del Juez y una garantía vinculada con la correcta y la transparencia de la justicia, descartando la posibilidad de que la sentencia sea arbitraria, permitiendo a las partes y los Jueces de alzada examinar la correcta aplicación del derecho positivo, lo que resulta imposible en la especie. La Corte a-quá deja de lado el criterio vinculante sentado por el Tribunal Constitucional Dominicano. De la misma manera soslaya el criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia”;

k. Considerando, que ciertamente la Corte a-quá, para desestimar el anterior planteamiento, estableció: “6.- El primer medio sustentado por el recurrente es desestimado, toda vez que, dentro del expediente obra el acta de audiencia levantada en ocasión del juicio celebrado del presente proceso, en donde se hace constar que el tribunal colegiado, al momento de rechazar la solicitud incidental propuesta por el defensor del imputado, hoy recurrente, y el subsiguiente recurso de oposición, motiva la misma y establece que rechaza ambos pedimentos en atención a las consideraciones precedentemente expuestas, es decir a las consideraciones orales emitidas por la Juez a-quo, cuyas motivaciones están recogidas en el audio levantado al respecto; de donde resulta que, el medio invocado por el recurrente sobre falta de motivos en su pedimento incidental sobre la nulidad de la acusación, no existe en la sentencia impugnada”;

l. Considerando, que ciertamente los juzgadores deben exponer en sus decisiones los motivos que le sirven de sustento; que, en la especie, el recurrente se queja de la falta de motivos para rechazar su oposición ante el pedimento incidental de nulidad de la acusación, pero, cierto es también que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia se concibe como una unidad lógico jurídica, en tal sentido al haber sido debatida la acusación en todos sus aspectos le permitió a la defensa técnica cuestionar la actuación del tribunal, inclusive reiterando formulaciones similares en la apelación y hasta en la casación, específicamente el alegato incidental relacionado con la fecha de la ocurrencia de los hechos, mismo que fue objeto de análisis en esta decisión al responder el primer medio del recurso de casación; por consiguiente este medio carece de pertinencia y debe ser desestimado;

m. Considerando, que en el cuarto y último medio invocado, aduce el recurrente que ante su alegato de incumplimiento a las reglas de la sana crítica racional en la valoración de las pruebas, la Corte se limitó a decir que no existía contradicción en las declaraciones de los testigos, no obstante reconocer que ambas no coinciden en un aspecto fundamental como lo es el momento en que el imputado supuestamente cometía los hechos; y que por otra parte, que el certificado médico es una prueba regular y válida, sin examinar que dicha pieza emite un resultado porque otra doctora lo dijo, otra doctora que no participó en el juicio ni emitió algún diagnóstico, impidiendo su contradicción, y por tanto constituyendo prueba referencial;

n. Considerando, que al respecto, la Corte a-quá, al examinar los referidos planteamientos, estableció: “13.- En su tercer medio, en síntesis, sostiene el recurrente que, el tribunal a-quo, hace una incorrecta valoración de las pruebas que son sometidas a su consideración; Alega que, el certificado médico, es una prueba referencial, y el testimonio de la señora Damiana Martínez es una prueba referencial; y que el testimonio de Damiana Vicenta Martínez deviene en contradictorio, porque esta declara que el imputado abusaba sexualmente de la menor momento en que ella



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estaba trabajando de 8 a 6, pero que la testigo Carmen Acosta Burgos, declaro que como su vecina, siempre vio al imputado llegar de noche a la casa, es decir, luego de que la señora Damiana Vicenta ya había salido de trabajar; 14.- Los indicados alegatos son desestimados; toda vez que, el certificado médico legal, es una prueba documental regular y válida, en donde se hace constar la situación ginecológica de la menor; en consecuencia, desfloración antigua de himen; cuyo certificado médico recoge el examen hecho por la obstetra ginecóloga y hace constar lo certificado por la médico legista legal. Además de que la indicada prueba documental corrobora y coincide plenamente con lo situación que se deriva del hecho narrado sucedido a la víctima; 15.- Respecto a la valoración de la prueba testimonial emitida por la señora Damiana Vicenta Martínez, sostiene el recurrente que es una prueba referencial, toda vez que, lo que expone le fue dicho por su hija menor de edad y su hermana; el indicado aspecto es desestimado, toda vez que, al tratarse de una violación sexual en contra de una menor, perpetrada por su padre, es natural y lógico que la menor confiara en la madre y la tía para informarle lo que estaba sucediendo, además es la propia menor que también narra el hecho ante la autoridad competente; por lo que en modo alguno puede entenderse que se trata de un testigo referencial, como pretende alegar el recurrente; 16.- Respecto a la contradicción que plante el recurrente, en los testimonios de las señoras, Damiana Vicenta Martínez y Carmen Acosta Burgos, el indicado alegato es desestimado, toda vez que de la verificación de cada uno de los testimonios, no existen contradicción en sus respectivos contexto, pues el hecho de que la señora Daminana, declare que el imputado abusaba sexualmente de la menor momento en que ella estaba trabajando de 8 a 6, y que la señora Carmen Acosta Burgos, declare que como su vecina, siempre vio al imputado llegar de noche a la casa; no entraña en modo alguno contradicción, pues cada una emite su testimonio de manera claro y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

coherente, que no coincidan en el mismo es otro aspecto, que en nada puede entenderse como contradictorio; 17.- Cabe destacar que, darle credibilidad o no al testigo es facultativo del juez que lo escucha, con la única condición de que exprese el juez porque le otorga determinado valor, y en el caso de la especie el tribunal a-quo otorgo credibilidad al testimonio de la madre de la menor por ser este coherente y preciso con los hechos que expone, aplicando correctamente lo dispuesto en el artículo 172 del CPP”;

o. Considerando, que, en cuanto a la pretensión de contradictoriedad en las declaraciones de los testigos, particularmente sobre la hora en que los hechos tenían lugar, la queja del recurrente carece de fundamento, toda vez que, en el fallo se consigna que el imputado aprovechaba que la madre saliera a trabajar, y no se estableció que ella trabajara de noche; de ahí que las conclusiones arribadas por el fallo condenatorio resultan verosímiles y apegadas a una adecuada valoración crítico-racional; que, en cuanto al certificado médico, la regularidad mantenida por la Corte a-qua descansa en que su obtención se adecua a los parámetros legales, en tal sentido, los cuestionamientos que ahora pretende hacer valer el recurrente no fueron promovidos oportunamente, ni en la audiencia preliminar ni en el juicio oral, permitiendo su introducción y posterior valoración junto al resto de las pruebas producidas, las que en conjunto dieron al traste con la sentencia condenatoria; por todo ello, procede también desestimar este último medio que se examina.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, señor Alejandro Severino Lantigua, procura que sea anulada la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *En el recurso de casación que fue presentado ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por el señor Alejandro Severino Lantigua, se argumentó que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata había emitido una sentencia contraria a una sentencia anterior de la misma Corte (Art. 426.2 del Código Procesal Penal).*
- b. *Como prueba de dichos medios de impugnación (Arts. 418 del CPP) el recurrente aportó cuatro (4) sentencias emitidas en otros casos por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que plantean un criterio jurisprudencial distinto al sentado por dicha Corte en el caso del señor Alejandro Severino Lantigua.*
- c. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia plantea que Alejandro Severino Lantigua no puso en condiciones a esa alta corte para estatuir al respecto, queriendo señalar que el recurrente no depositó en el recurso de casación las sentencias contradictorias y así analizar los medios de casación presentados.*
- d. *Sin embargo, en todo el contenido de la sentencia puede evidenciarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió su sentencia sin valorar las pruebas que fueron presentadas por el señor Alejandro Severino Lantigua en su recurso de casación (Ver pág. 14 del referido recurso).*
- e. *Al no brindar valor a las pruebas que fueron presentadas por el señor Alejandro Severino Lantigua en su recurso de casación, la sentencia No. 795 el 27 de julio de 2016 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia viola el precedente emitido por el Tribunal Constitucional en su sentencia No. 00214/15 de fecha 19 de agosto de 2015 en los siguientes términos, cito:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. En atención a lo anterior, se puede establecer que la omisión de los tribunales que conocieron del proceso penal llevado en contra de la señora Patricia López Liriano, incluidas las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, configuran una violación a los artículos 148, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por cuanto los jueces deben observar el plazo razonable y valorar cada una de las pruebas que le son presentadas y producidas por las partes en el proceso. En la especie era de rigor examinar el medio de prueba documental, consistente en la citación a comparecer de diecisiete (17) de junio de dos mil ocho (2008). 10.14. En ese sentido, al haberse inobservado las reglas procesales dispuesta en los artículos 148, 172 y 333 del Código de Procedimiento Penal, se ha vulnerado la garantía fundamental del debido proceso contenida en el artículo 69 de la Constitución.

f. Del mismo modo, la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia viola el precedente emitido por el Tribunal Constitucional en su sentencia No. 0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013, pues éste precedente se encuentra fundado, entre otros aspectos, en la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, de fecha 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78, cuando dice:

78. El tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. El señor Alejandro Severino Lantigua ha reclamado tanto al tribunal que celebró su juicio, como la Corte de Apelación y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que se ha vulnerado su derecho de defensa y el principio de formulación precisa de cargos, porque el relato fáctico de la acusación presentada por el Ministerio Público no establece fecha y hora en que ocurrieron los hechos que se le imputan; esta ausencia le impidió ejercer defensa en el proceso.

h. Todas las jurisdicciones que tuvieron en sus manos la oportunidad de referirse al tema en este proceso, han señalado que la acusación cumple con los requisitos de ley y que no se transgrede el derecho de defensa del imputado.

i. Sin embargo, en la presente instancia se encuentra anexado el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público en contra del señor Alejandro Severino Lantigua, en la página 2, específicamente en la exposición de los hechos, se narra:

Resulta que en fecha 17/05/2013, siendo las 6:00 P.m., en momentos en los que la señora DAMIANA MARTINEZ, se encontraba en su casa ubicada en monte rico del sector san marcos, su hermana de nombre Amparo le dijo que su hija de nombre ..., de 15 años había sido violada por su propio padre, el nombrado ALEJANDRO SEVERINO LANTIGUA, cuando ella tenía 12 años...

j. De todo el relato fáctico contenido en la acusación y en especial en los aspectos resaltados en el párrafo que antecede, puede evidenciarse que la acusación narra la fecha en que la señora Amparo le narró a la madre de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la menor; pero se omite establecer de manera detallada y específica en qué fecha y a qué hora ocurrió la violación sexual que se imputa al impetrante.

k. La carencia de estas informaciones indiscutiblemente lesiona el derecho de defensa del imputado, pues sin esas informaciones resulta imposible que el imputado pueda ejercer su defensa, aportando (por ejemplo) alguna prueba de refutación indicando que ese día no se encontraba en la escena de los hechos o cualquier otra prueba capaz de contradecir la acusación ¿Cómo el imputado presenta prueba y se defiende de un hecho que no sabe en qué fecha ocurrió?

l. Por lo tanto, el juicio fue celebrado y el imputado condenado a 20 años de prisión en plena transgresión del derecho de defensa y al principio de formulación precisa de cargos, reglas fundamentales del debido proceso.

Producto lo transcrito precedentemente, el recurrente solicita al tribunal lo siguiente:

Primero: Admita en cuanto a la forma la presente Revisión Constitucional de sentencia en contra de la Sentencia No. 795 dictada el 27 de julio de 2016 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber cumplido con todos los requisitos de forma previstos en la ley procesal constitucional; Segundo: Se anule la Sentencia No. 795 dictada el 27 de julio de 2016 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones expuestas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señora Damiana Vicenta Martínez, depositó su escrito de defensa el veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), argumentando lo que a continuación se transcribe:

a. Entiende la parte recurrida que en la sentencia marcada con el número 795, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no se verifica ningún vicio que la haga anulable o reformable. Prueba de lo anterior se verifica con una lectura minuciosa de la sentencia objeto del Recurso de Revisión Constitucional, para verificar que todos y cada uno de los medios de impugnación invocados por la parte recurrente han sido respondidos.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida solicita al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que sea acogido como bueno y valido el presente Escrito de Contestación al recurso de Revisión Constitucional, por haber sido depositado en la forma y condiciones que establece la ley 137/11; SEGUNDO: Que el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el ciudadano ALEJANDRO SEVERINO LANTIGUA sea rechazado por mal fundado.

6. Opinión del procurador general de la República

Mediante el escrito depositado el tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el procurador general de la República expone su dictamen en base a los argumentos que se destacan a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Contrario a lo expuesto por el recurrente, la Suprema Corte de Justicia sí valoró los medios probatorios presentando y lo que en cambio estableció fue que el recurrente no expresó clara y precisamente en qué consistía la contrariedad de la sentencia con otras anteriores, por lo que no la dejaba en condiciones de estatuir respecto de dicho aspecto.*

b. *Por otro lado, el recurrente sostiene que hubo una violación a la formulación precisa de cargos al no indicarse la fecha y la hora en que supuestamente habría ocurrido el hecho penal imputado. Sin embargo, contrario a lo expuesto por él, en la sentencia recurrida queda claramente establecido que sí existió una formulación clara y que, además, el recurrente no estableció de qué manera supuestamente afectaba a su derecho de defensa el relato realizado en la acusación.*

Producto de lo anteriormente expuesto, el procurador general de la República, concluye solicitando al tribunal lo siguiente: “Único: Somos de opinión de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser rechazado por no comprobarse las vulneraciones invocadas en el mismo”.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 795, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Sentencia núm. 627-2014-00545, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014).
3. Copia de la Sentencia núm. 00137/2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014).
4. Copia del Acta de Acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Alejandro Severino Lantigua, presentada por el procurador fiscal de la provincia Puerto Plata el veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en un proceso penal iniciado contra el señor Alejandro Severino Lantigua, quien fue declarado culpable y condenado a veinte (20) años de prisión, por violación a los artículos 396, literales b y c, y el artículo 331 y 331-2 del Código Penal dominicano, mediante la Sentencia núm. 00137/2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014). Contra dicha sentencia se interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata mediante la Sentencia núm. 627-2014-00545, dictada el veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contra la Sentencia núm. 627-2014-00545, el señor Alejandro Severino Lantigua interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 795, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

a. Conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 795 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), por lo que adquirió el carácter definitivo, poniendo fin al indicado proceso penal.

b. Conforme lo previsto en el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11, “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En la especie, no existe constancia en el expediente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la notificación de la sentencia recurrida al recurrente, por lo que es dable reconocer que ha sido incoado en tiempo hábil.

c. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

d. En primer lugar, la recurrente invoca la segunda causal prevista en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, señalando la violación a los precedentes contenidos en la sentencias TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013), y TC/0214/15, de diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), ambas dictadas por este tribunal constitucional.

e. Por consiguiente, la recurrente invoca la causal indicada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, señalando la violación del derecho de defensa y el principio de formulación precisa de cargos, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*
- f. El indicado requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se satisface en la especie, toda vez que las citadas vulneraciones fueron invocadas por el recurrente desde el inicio del conocimiento del proceso penal seguido en su contra ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.
- g. En lo que respecta al requisito contenido en el literal b) del artículo 53.3, del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constata que se encuentra satisfecho, puesto que todos los recursos disponibles ante el órgano jurisdiccional fueron agotados, toda vez que el asunto recorrió los dos grados de jurisdicción (Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata) hasta llegar a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con motivo del recurso extraordinario de casación, del cual resultó la decisión objeto de revisión constitucional.
- h. De igual forma se encuentra satisfecho el requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, luego de verificar que en la especie, la recurrente imputa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación a su derecho de defensa y el principio de formulación precisa de cargos, argumentando que ha reclamado tanto al tribunal que celebró su juicio, como la Corte de Apelación y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el relato fáctico de la acusación presentada por el Ministerio Público no establece



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha y hora en que ocurrieron los hechos que se le imputan. Esta ausencia le impidió ejercer defensa en el proceso.

i. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

j. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se verifica el cuestionamiento del derecho defensa como consecuencia de la inobservancia del principio de formulación precisa de cargos, por lo que se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal con respecto al alcance de dichos principios y garantías, así como el derecho a una resolución motivada.

Por todo lo anterior, este tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Alejandro Severino Lantigua.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente recurso de revisión es interpuesto contra la Sentencia núm. 795, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual se rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Severino Lantigua contra la Sentencia núm. 627-2014-00545, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014), tras desestimar cada uno de los medios que fueron invocados contra ella.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En la especie, el recurrente sostiene que la Sentencia núm. 795 vulnera el precedente contenido en la Sentencia TC/00214/15,¹ mediante la cual este tribunal constitucional reitera el deber de los jueces de “valorar cada una de las pruebas que le son presentadas y producidas por las partes en el proceso”, aspecto que alegadamente fue inobservado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al no brindar valor a las pruebas que fueron presentadas por el señor Alejandro Severino Lantigua en su recurso de casación. Consecuentemente, invoca también la vulneración al precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13,² mediante la cual este tribunal fija “el alcance del compromiso que tienen los tribunales de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso”, señalando que

el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

c. En apoyo del planteamiento que antecede, el recurrente expone que en el recurso de casación que interpuso ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de

¹ Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).

² Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia sostuvo que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata había emitido una sentencia contraria a una sentencia anterior de la misma corte y a tales fines, aportó cuatro (4) sentencias emitidas en otros casos por esa misma corte que plantean un criterio jurisprudencial distinto al sentado en su caso.

d. En respuesta al indicado medio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia señaló lo siguiente:

Considerando, que el recurrente invoca en este medio la contradicción de sentencias de la misma Corte y para ello transcribe un párrafo de la sentencia que dice es contradictoria con la ahora recurrida, lo que no es suficiente para fundamentar el alegato, puesto que no pone en condiciones a esta Sala de efectuar un análisis de ambas piezas; que, más allá de ello, su queja apunta a una vulneración al derecho de defensa por ausencia de relación precisa, circunstanciada y detallada de los hechos, específicamente reclama que la acusación no consigna la época en que ocurrieron los hechos.

e. Por consiguiente, el recurrente planteó en su recurso de casación que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata violó la ley procesal y los principios de inmediación, concentración y continuidad del juicio, pues en virtud de lo previsto en el artículo 335 del Código Procesal Penal se extrae que la sentencia debe ser redactada y entregada inmediatamente transcurrir la deliberación; y como última opción, la norma procesal permite que los jueces redacten la sentencia, pero leída y entregada a las partes en un plazo máximo de cinco (5) días, lo cual no fue cumplido por el tribunal *a-quo*. En este punto, el recurrente también sostiene que la indicada corte de apelación falló en contradicción al criterio establecido en otras decisiones, tales como las sentencias números 627-2008-00054, 627-2007-00244 y 627-2010-00104 (cuyas copias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certificadas fueron aportadas en el recurso de casación) en las cuales acogió el medio sustentado en la violación del plazo previsto en el citado artículo 335 del Código Procesal Penal, como motivo de anulación de las decisiones apeladas.

f. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia señaló lo siguiente:

Considerando, que en el segundo medio también invoca el recurrente que la sentencia atacada es contradictoria con otras de la misma Corte; pero, al igual que el medio anterior, el recurrente no aporta a esta Sala la prueba pertinente que permita efectuar un adecuado análisis de dichos fallos y poder deducir consecuencias jurídicas en uno u otro sentido.

g. Respondiendo al planteamiento que antecede, este tribunal entiende que debe respetarse cierto margen de apreciación de los jueces para determinar si el recurrente en casación explicó con motivos suficientes en qué consistió la contracción de fallos alegada y la violación al principio de igualdad, por lo que se rechaza dicho medio.

h. El recurrente expone la vulneración a su derecho defensa y el principio de formulación precisa de cargos, debido a que “el relato fáctico de la acusación presentada por el Ministerio Público no establece fecha y hora en que ocurrieron los hechos que se le imputan; esta ausencia le impidió ejercer defensa en el proceso”. En este punto, hace referencia al escrito de acusación presentado por el Ministerio Público, en cuya página 2, específicamente en la exposición de los hechos, se narra lo siguiente:

Resulta que en fecha 17/05/2013, siendo las 6:00 P.m., en momentos en los que la señora DAMIANA MARTINEZ, se encontraba en su casa ubicada en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

monte rico del sector san marcos, su hermana de nombre Amparo le dijo que su hija de nombre ..., de 15 años había sido violada por su propio padre, el nombrado ALEJANDRO SEVERINO LANTIGUA, cuando ella tenía 12 años...

i. Al abordar este segundo medio, conviene precisar que la formulación precisa de cargos es consustancial al derecho de defensa, en la medida que constituye una condición indispensable para su ejercicio, el cual debe materializarse en toda su dimensión histórica y legal. De manera que, desde que se acuse o señale a un imputado como partícipe de un ilícito penal, este deberá contar con la información suficiente para comprender plenamente el contenido de la acusación dirigida en su contra.

Esta exigencia se satisface toda vez que la instancia acusatoria señala con meridiana exactitud el hecho constitutivo de la infracción, es decir, qué ocurrió, quién lo hizo, a quién le sucedió, cómo, dónde y cuándo se produjo. El cuándo es precisamente el punto controvertido por el recurrente, sosteniendo que la imputación no contiene la fecha exacta en la que ocurrieron los hechos.

j. En el presente caso, este tribunal ha verificado que en el acta de acusación se le imputaron al hoy recurrente los cargos de abuso, violación sexual e incesto, agravado por el constreñimiento, amenaza y condición de menor de edad de la víctima, haciendo referencia al momento y lugar en que ocurrieron los hechos, que tuvieron continuidad desde tres (3) años antes del conocimiento de los mismos por parte de la madre de la menor, quien actuó como querellante en el indicado proceso penal. Esto permite concluir que los términos de la acusación le permitieron al hoy recurrente conocer de manera cierta los cargos que se le imputaron y ejercer válidamente su derecho de defensa en todas las etapas del proceso, por lo que procede rechazar el indicado medio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Producto de todo lo expuesto, este tribunal decide rechazar el presente recurso y confirmar la Sentencia núm. 795, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alejandro Severino Lantigua contra la Sentencia núm. 795, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 795 por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Alejandro Severino Lantigua; a la parte recurrida, señora Damiana Vicenta Martínez, y al procurador general de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario